

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9915** *ACUERDO de cooperación cultural entre España y Canadá, hecho en Madrid el 31 de mayo de 1989.*

El presente Acuerdo entró en vigor el 6 de abril de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo XI, 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 20 de abril de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

### ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL

España y Canadá,

Inspirados por el deseo común de promover y desarrollar la cooperación entre los dos países en los campos de la cultura, las relaciones académicas y los deportes:

Convencidos de que tal cooperación contribuirá a impulsar el mutuo entendimiento y amistad existente entre los dos países:

Han convenido el siguiente Acuerdo:

#### ARTÍCULO I

Ambas Partes fomentarán el intercambio entre los dos países de expertos, profesores, investigadores, estudiantes, artistas, miembros de instituciones culturales y académicas, así como de otras personas relacionadas con actividades culturales, científicas o académicas.

Ambas Partes fomentarán una estrecha cooperación entre las instituciones culturales y académicas de los dos países. También fomentarán el intercambio de visitas de expertos, profesores o investigadores para dar conferencias, llevar a cabo estudios de investigación, participar en congresos y seminarios e intercambiar información.

#### ARTÍCULO II

Ambas Partes se esforzarán en promover el establecimiento y desarrollo de vínculos y programas que contribuyan al fortalecimiento de las relaciones culturales y académicas entre los dos países.

#### ARTÍCULO III

Cada Parte se esforzará en ayudar a los nacionales del otro país mediante becas y otras facilidades para el estudio, enseñanza e investigación en su propio territorio.

#### ARTÍCULO IV

Cada Parte fomentará la creación y desarrollo en las Universidades y otras instituciones académicas de cátedras, profesores y lectorados, así como cursos de lengua, literatura, historia, geografía, derecho, economía y cultura del otro país.

#### ARTÍCULO V

Cada Parte otorgará en su propio territorio, a las personas incluidas en el artículo I, que son nacionales del otro país, todas las facilidades posibles para el acceso a galerías de arte, museos, bibliotecas, archivos, centros de documentación y otros establecimientos de carácter cultural.

#### ARTÍCULO VI

Cada Parte, en la medida de lo posible, fomentará y facilitará el conocimiento de la cultura, historia, instituciones y, en general, la forma de vida del otro país, especialmente en lo referente a:

- Libros, publicaciones periódicas y de otro tipo.
- Programas de radio y televisión.
- Películas, cintas, discos y otros materiales audiovisuales.
- Bellas Artes, artesanía y otras exhibiciones culturales.

- Congresos, conferencias y seminarios.
- Conciertos y artes escénicas.
- Festivales y competiciones internacionales de carácter cultural.

#### ARTÍCULO VII

Cada Parte fomentará en su propio territorio la traducción, reproducción y publicación de obras literarias, artísticas o científicas, realizadas por personas u organizaciones del otro país.

#### ARTÍCULO VIII

Ambas Partes facilitarán los intercambios en los campos del periodismo, radio, televisión y cinematografía.

#### ARTÍCULO IX

Ambas Partes fomentarán la cooperación y el intercambio entre los jóvenes y las organizaciones juveniles, así como entre los deportistas y organizaciones deportivas de los dos países.

#### ARTÍCULO X

Ambas Partes fomentarán el intercambio de especialistas en los campos de las artes escénicas, artes audiovisuales, literatura, cinematografía, vídeo y discografía y facilitará tales intercambios, en la medida de lo posible, a través de las instituciones y programas en vigor existentes en cada país.

#### ARTÍCULO XI

##### Condiciones generales

1. Cualquier cuestión que pueda surgir sobre la aplicación o interpretación de este Acuerdo será resuelta por consultas periódicas entre representantes designados por ambas Partes.

2. Las actividades descritas en este Acuerdo podrán ser desarrolladas a través de programas y proyectos específicos entre las autoridades gubernamentales correspondientes, instituciones y organizaciones de cada país. Tales programas y proyectos deberían especificar, «inter alia», los objetivos, disposiciones financieras y otros detalles relativos a los compromisos específicos de todas las Partes involucradas.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen, reciprocamente, el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos. El Acuerdo tendrá una duración de cinco años y será renovado automáticamente por periodos de cinco años, a menos que una de las Partes comunique por escrito y por conducto diplomático a la otra Parte su denuncia con, al menos, seis meses de antelación. Estas medidas no afectarán a los proyectos o programas que se encuentren en ejecución a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Madrid, el 31 de mayo de 1989, en tres originales en español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por España:

(firmado «Ad referendum»)  
Francisco Fernández Ordóñez,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por Canadá:

Joe Clark,  
Secretario de Estado  
para Asuntos Exteriores

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

**9916** *LEY 1/1990, de 24 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con

lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Española y el artículo 39 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, incluyen la totalidad de los Ingresos y Gastos de la Comunidad Autónoma.

Estos Presupuestos intentan responder a la plasmación concreta y efectiva de las grandes líneas de actuación y objetivos marcados dentro de un plan económico, de acuerdo con los criterios y prioridades establecidos por el Consejo de Gobierno.

Así pues, los Presupuestos Generales que se presentan han tenido como marco de referencia los objetivos y programas establecidos dentro del mismo, donde aparecen concretados los planes y perspectivas de las correspondientes políticas presupuestarias, siendo al mismo tiempo un presupuesto coherente y realista con los criterios políticos que, en base a la demanda de prestaciones y servicios públicos, se han diseñado por el Consejo de Gobierno.

En el marco del Programa Económico, existe una consolidación de las inversiones, con el fin de mejorar la capacidad económica y de infraestructura que permita un desarrollo efectivo y sostenido de la Comunidad.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, las inversiones para 1990 experimentan un aumento significativo en relación con el año anterior, distribuyéndose entre las siguientes funciones, como son, infraestructuras de carreteras, infraestructuras agrarias, construcción de viviendas y equipamiento y desarrollo de acciones sociales. A destacar el mantenimiento del gasto destinado a infraestructuras municipales, que redundan de manera muy positiva en la prestación y atenciones de servicios públicos que se ofrecen a los ciudadanos.

El Presupuesto para 1990 mantiene la iniciativa en mejorar la gestión presupuestaria, profundizando en los criterios de plurianualización de las inversiones, gestión, ejecución inmediata y pago, así como en una mejor utilización de los recursos financieros.

Por otra parte, del Presupuesto para 1990 en materia del personal, es de destacar la consolidación y contenido del nuevo sistema retributivo y en especial, el establecimiento de los cauces legales por los que se regulan las provisiones de puestos de trabajo, así como las bases que han de regir los concursos, cuya previsión presupuestaria del gasto originados por su ocupación, quedan plasmados en el capítulo de Gastos de Personal.

En relación a la presentación y estructuras presupuestarias, el mismo no varía sustancialmente respecto al ejercicio anterior, manteniéndose la presentación de los créditos desde un punto funcional, en el que se recoge la totalidad de los gastos de la Comunidad Autónoma.

## TITULO PRIMERO

### De los créditos y sus modificaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. *Ambito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*-1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990, integrados por:

- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- Los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles con participación mayoritaria en su capital de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

«Sociedad Anónima de Informática de la C.A.R.» (SAICAR).  
«Valdezcaray, Sociedad Anónima».

2. En el estado de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se conceden créditos para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 23.357.327.000 pesetas.

3. En los presupuestos de las Sociedades Mercantiles a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, se incluyen las estimaciones de gastos y provisiones de ingresos referidos a los mismos y sus estados financieros específicos.

Art. 2. *Distribución funcional del estado de gastos.*-Los créditos incluidos en los capítulos I al IX de los estados de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se agrupan en funciones, en atención a las actividades a realizar, y según el desglose consolidado que se detalla:

	Pesetas
Alta dirección de la Comunidad	304.208
Administración General	1.187.278
Protección social	1.552.181
Promoción social	966.100
Salud	2.746.349
Vivienda y urbanismo	1.776.471
Bienestar comunitario	2.099.986
Cultura y deportes	1.989.553
Infraestructuras básicas y transportes	3.734.805
Infraestructuras agrarias	1.668.150
Investigación científica, técnica y aplicada	409.283
Regulación económica	1.028.428
Agricultura y ganadería	1.332.015
Industria	777.873
Turismo	639.402
Deuda pública	1.145.245

Art. 3. *De la financiación de los créditos.*-Los créditos aprobados en el artículo anterior, que ascienden a 23.357.327.000 pesetas, se financiarán:

- Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe de 14.744.798.000 pesetas.
- Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se regulan en el artículo 20 de la presente Ley.

Art. 4. *Vinculación de los créditos.*-1. Los créditos aprobados en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma tendrán carácter limitativo y vinculante, según su clasificación orgánica-económica, a nivel de concepto.

2. En todo caso, tendrán carácter vinculante, con la desagregación con que aparecen en el estado de gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan.

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos que se detallan a continuación:

- Las cuotas de las Seguridad Social y el complemento familiar.
- La aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de los funcionarios públicos.
- Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.
- Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales o por decisión firme jurisdiccional.
- Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.
- Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de las operaciones de crédito tanto por intereses y amortizaciones de capital como por los gastos derivados de las operaciones de emisión, formalización o amortización, así como los gastos derivados de los ingresos de rentas de capital.
- En la Sección Presupuestaria de Salud, Consumo y Bienestar Social, el crédito del concepto presupuestario 486 «Pensiones Asistenciales», y prestaciones sociales básicas.

#### CAPITULO II

##### Nomas sobre modificaciones de los créditos presupuestarios

Art. 5. *Normas generales.*-1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y, supletoriamente, a lo dispuesto en la normativa estatal en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

2. Todo acuerdo de modificación deberá indicar expresamente la Sección, Servicio y Centro presupuestario, así como el artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

La propuesta de modificación deberá expresar, mediante Memoria razonada, la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que los justifican.

3. Las modificaciones presupuestarias que afecten al capítulo I del Estado de Gastos exigirán informe previo de la Consejería de Administraciones Públicas.

Art. 6. *Transferencias de crédito.*-1. Las transferencias de créditos de cualquier naturaleza estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- No afectarán a los créditos que hayan sido ampliados, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores, ni los correspondientes a subvenciones nominativas.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las limitaciones establecidas en el punto anterior no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o por la asunción de nuevas competencias.

Art. 7. *Competencias de los Consejeros.*-1. Los Consejeros podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General, modificaciones presupuestarias relativas a transferencias entre créditos correspondientes a su Consejería, siempre que no afecten a créditos de los capítulos I, VI y VII o a subvenciones nominativas.

2. En caso de informe desfavorable por parte de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ley.

3. Las modificaciones presupuestarias autorizadas, incluidas en el apartado 1 de este artículo se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía (D. G. de Economía y Presupuestos), para información de dicho Centro directivo y, en su caso, para instrumentar su ejecución.

Art. 8. *Competencias del Consejero de Hacienda y Economía.*-1. El Consejero de Hacienda y Economía ejercerá, además de las competencias genéricas que se determinan en el artículo anterior de esta Ley, las siguientes:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 7.2 de esta Ley.

b) Autorizar transferencias de créditos en los supuestos no incluidos como de competencia de los Consejeros, previstos en el número 1 del artículo 7 de esta Ley.

c) Autorizar las generaciones e incorporaciones de créditos enumeradas en los artículos 71 y 73 de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada por el Real Decreto-ley 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba su Texto Refundido.

No obstante, la incorporación de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores, precisará de informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

d) Las ampliaciones de los créditos incluidos en el artículo 4 de esta Ley.

e) Autorizar la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos, según establece el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba su Texto Refundido.

2. El Consejero de Hacienda y Economía dará cuenta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de lo dispuesto en este artículo, así como de las autorizadas por los Consejeros correspondientes dentro de sus competencias.

Art. 9. *Competencias del Consejo de Gobierno.*-Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y a iniciativa de las Consejerías afectadas, autorizar:

a) Las transferencias de créditos no contempladas en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

b) Las modificaciones presupuestarias que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas cuya autorización requiera el Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Art. 10. *Alcance de las modificaciones.*-La competencia para efectuar las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos anteriores comporta la posibilidad de la creación de los conceptos o subconceptos pertinentes.

Art. 11. *Créditos plurianuales.*-1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicia en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, asistencia técnica y científica, y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por el plazo de un año.

c) Cargas financieras derivadas del endeudamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado segundo no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes, en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, podrá modificar los porcentajes señalados en el

apartado tres, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

5. Podrán igualmente concertarse arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma con previsión de duración indefinida siempre que el comienzo de su efecto tenga lugar dentro del propio ejercicio y no obligue a su mantenimiento.

Art. 12. *Notificación a la Diputación General.*-De las modificaciones presupuestarias contempladas en los artículos 7, 8 y 9 se dará cuenta trimestralmente a la Diputación General de La Rioja.

## TITULO II

### De los créditos de personal

Art. 13. *Retribuciones de los Altos Cargos.*-Las retribuciones de los Altos Cargos para 1990 experimentarán un aumento porcentual igual al que se determine para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 14. *Retribuciones de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1990 el incremento porcentual del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral será igual al fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Los complementos personales y transitorios.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca durante 1990, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determinase una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema retributivo.

A efectos de la absorción prevista anteriormente, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en esta Ley, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, a efectos de absorción del complemento personal transitorio.

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, quedarán excluidos del aumento previsto en la misma.

Art. 15. *Retribuciones de los funcionarios interinos, en prácticas y eventuales.*-1. Los funcionarios interinos percibirán el 95 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupa vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

2. Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se acomodarán a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, de aplicación para la Administración del Estado.

3. El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso de que dicho personal sea funcionario.

Art. 16. *Retribuciones del personal laboral.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1990, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al porcentaje establecido para el personal funcionario sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1989, excentuándose:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos periodos objeto de comparación; tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo como a régimen de trabajo.

Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1990 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo de dicho año.

Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con

carácter general para el personal no laboral de la Administración autonómica.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del convenio o acuerdo colectivo por el que se modifiquen las retribuciones del personal laboral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus Organismos autónomos para 1990, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

3. La Consejería de Administraciones Públicas, con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenio o acuerdo colectivo, deberá solicitar de la Consejería de Hacienda y Economía la correspondiente autorización de masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dicho pacto o acuerdo, aportando al efecto la Memoria que contenga la cuantificación de la masa salarial correspondiente a 1989.

4. Las retribuciones del personal laboral se ajustarán a las condiciones pactadas en el convenio o acuerdo que se formalice para 1990.

5. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos que se adopten sin el trámite de informe o cuando éste sea desfavorable.

Art. 17. *Prohibición de ingresos atípicos.*—El personal al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la misma o a cualquier ente público de ella dependiente, como contraprestación de algún servicio, ni participación o premio en multas impuestas, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 18. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*—1. Durante el ejercicio económico de 1990, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal laboral de carácter temporal cuando las Consejerías lo precisen para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, de obras o servicios incluidos en sus correspondientes presupuestos.

2. Esta contratación requerirá la justificación previa de su ineludible necesidad por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal laboral temporal.

3. La formalización se realizará por la Consejería de Administraciones Públicas, a propuesta de la Consejería interesada y previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario siempre que se trate de la ejecución de inversiones o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y se encuentren plurianualizados en los correspondientes anexos de inversiones.

5. La asignación de este personal para realizar funciones distintas de las que se determina en los contratos podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades.

Art. 19. *Plantillas de personal.*—1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueban las plantillas de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que figuran en el anexo I y se hallan dotadas en el capítulo I de los Presupuestos aprobados por la presente Ley.

2. El Consejo de Gobierno podrá acordar modificaciones o ampliaciones en las plantillas de personal, siempre que ello no suponga un incremento en el capítulo I del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De los expedientes de modificación y ampliación se dará traslado a la Diputación General de La Rioja.

3. En todo caso, la incorporación del personal transferido como consecuencia del traspaso a la Comunidad Autónoma de servicios de la Administración del Estado producirá automáticamente la ampliación correspondiente de la plantilla de personal.

4. En los expedientes de modificación, reducción o ampliación de las plantillas de personal, la Consejería de Administraciones Públicas acompañará a su propuesta la correspondiente Memoria justificativa. Dichos expedientes deberán, asimismo, ser informados por la Consejería de Hacienda y Economía respecto a las repercusiones presupuestarias de la medida. Una vez aprobadas las modificaciones de las plantillas, la Consejería de Hacienda y Economía procederá a la realización de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

### TITULO III

#### De las operaciones financieras

Art. 20. *Operaciones de crédito a largo plazo.*—1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía:

a) Emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito hasta un importe máximo de 8.612.529.000 pesetas, destinados a financiar operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma o de créditos formalizados o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado y otras circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierne operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para habilitar, en su caso, en la Sección Presupuestaria «Deuda Pública» los créditos o ampliaciones necesarios para hacer frente a las operaciones señaladas en el punto anterior.

3. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Diputación General, en el plazo máximo de un mes tras su formalización, de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

Art. 21. *Operaciones de crédito a corto plazo.*—1. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para concertar operaciones de crédito por plazo igual o inferior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. El Consejero de Hacienda y Economía comunicará a la Diputación General, en el plazo de un mes, todas las operaciones financieras efectuadas al amparo de lo dispuesto en el punto anterior.

### TITULO IV

#### De los procedimientos de gestión presupuestaria

Art. 22. *Contratación directa de inversiones.*—1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías interesadas, podrá autorizar a contratación directa de todos aquellos proyectos de obra que se inicien durante el ejercicio de 1990, con cargo a las consignaciones de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial de La Rioja» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. En aquellos casos en que el importe de la obra sea inferior a 30.000.000 de pesetas corresponderá a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de la contratación directa, debiendo cumplirse los mismos requisitos y circunstancias establecidas en el número anterior.

3. Cuando el presupuesto de la obra sea inferior a 15.000.000 de pesetas corresponderá al Consejero respectivo la autorización para su contratación directa.

4. Trimestralmente, el Consejo de Gobierno o la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones enviarán a la Diputación General una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada en los números 1 y 2 de este artículo, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

5. La contratación directa de las obras se hará bajo los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, debiendo referirse los proyectos a obras completas, sin que los objetos de los contratos puedan fraccionarse en partes o grupos.

Art. 23. *Autorización de gastos.*—1. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza cuya cuantía exceda de 100.000.000 de pesetas requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno.

2. Corresponde a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de gastos de proyectos de inversión cuya cuantía sea superior a 50.000.000 de pesetas y no excedan de 100.000.000 de pesetas.

3. Es competencia de los Consejeros, la autorización de los gastos de inversión cuya cuantía no exceda de 50.000.000 de pesetas.

Art. 24. *De los Planes Regionales de Obras.*—La disposición de los créditos que figuran en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para subvencionar los Planes Regionales de Obras, se efectuarán de la siguiente forma:

a) Se procederá al abono del 70 por 100 de la subvención concedida, incluyendo tanto la aportación del Estado como de la Comunidad, en el momento del aceptación por parte de la Comunidad de la adjudicación de la obra.

b) El resto de la subvención se abonará, una vez justificada y comprobada la realización del 70 por 100 de la inversión, a medida que se vayan efectuando las correspondientes certificaciones de obras, tras su aprobación y comprobación.

La aportación de la Comunidad de La Rioja, no podrá superar, en ningún caso, la fijada en el acuerdo con el importe de la adjudicación.

c) De los remanentes que se produzcan en la ejecución de los Planes Regionales de Obras y Servicios se dará traslado para su conocimiento a la Diputación General, así como de la nueva distribución de los mismos que se produzcan, en la que se seguirán los mismos criterios.

## TITULO V

### Normas tributarias

Art. 25. *Tasas*.-1. Se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda Autonómica hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 1.05 a la cuantía exigible en 1989.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

2. Las tasas y otros ingresos correspondientes a servicios que se transfieran con posterioridad a 1 de enero de 1990, y que no hayan sido regulados por la Comunidad Autónoma, se regirán por la normativa que les sea aplicable con carácter general.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los créditos destinados en la Sección 01 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se librarán en firme a nombre de la Diputación General, a medida que lo solicite el Consejero de Hacienda y Economía.

Segunda.-La Consejería de Hacienda y Economía remitirá cada tres meses a la Diputación General a través de la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos, avance de la liquidación sobre el grado de ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera.-Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Cuarta.-Todos los proyectos de obra nueva y remodelación, incluidas carreteras, deberán ser supervisadas por el personal técnico de la Comunidad Autónoma.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los gastos que se autoricen con cargo a los créditos del Presupuesto de Prórroga, se imputarán a los créditos aprobados en la presente Ley.

Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para que determine el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado, en el caso de no existir el mismo concepto en el presupuesto aprobado o que habiéndolo resultara insuficiente.

La Consejería de Hacienda y Economía informará a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos del uso efectuado de la anterior autorización.

Segunda.-La presente Ley se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Logroño, 24 de abril de 1990.

JOSE IGNACIO PEREZ SAENZ,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 53, de 30 de abril de 1990)

## PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1990

### Ingresos

#### RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

Capítulos	Denominación del capítulo	Importe
1	Impuestos directos	939.640.000
2	Impuestos indirectos	3.030.731.000
3	Tasas y otros ingresos	2.086.764.000
4	Transferencias corrientes	6.520.630.000
5	Ingresos patrimoniales	193.938.000
	Total operaciones corrientes	12.771.703.000
6	Enajenación de inversiones reales	3.000.000
7	Transferencias de capital	1.943.701.000
8	Activos financieros	26.394.000
9	Pasivos financieros	8.612.529.000
	Total operaciones de capital	10.585.624.000
	Total operaciones de ingresos	23.357.327.000

## PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1990

### Gastos

#### RESUMEN GENERAL POR SECCIONES Y CAPÍTULOS

Sección: 01 Diputación General. Sección: 02 Presidencia del Gobierno. Sección: 03: Hacienda y Economía. Sección: 04 Administraciones Públicas. Sección: 05 Agricultura y Alimentación. Sección: 06 Salud, Consumo y Bienestar Social. Sección: 07 Industria, Trabajo, Turismo y Comercio. Sección: 08 Educación, Cultura y Deportes. Sección: 09 Obras Públicas y Urbanismo. Sección: 11 Deuda Pública

Conceptos y explicación del gasto	Secciones										Importe total Miles de pesetas
	01	02	03	04	05	06	07	08	09	11	
<b>C</b>											
<b>A) Operaciones corrientes:</b>											
1. Gastos de personal	101.907	102.872	238.985	519.312	937.415	2.699.447	183.818	444.505	615.569	-	5.843.830
2. Gastos en bienes corrientes y servicios	72.596	177.842	263.954	126.356	211.669	617.664	69.458	300.337	199.968	-	2.039.844
3. Gastos financieros	5	-	35.000	-	-	-	-	-	63.767	978.958	1.077.730
4. Transferencias corrientes	62.700	23.300	1.000	11.500	149.250	709.400	313.350	246.101	78.000	-	1.594.601
<b>B) Operaciones de capital:</b>											
6. Inversiones reales	64.000	113.000	346.389	11.000	580.114	311.200	1.021.650	564.610	4.379.309	-	8.391.272
7. Transferencias de capital	-	53.000	60.000	658.000	556.000	178.000	888.000	414.000	170.000	-	3.977.000
8. Activos financieros	3.000	-	83.100	2.000	-	-	120.000	-	50.000	-	258.100
9. Pasivos financieros	-	-	-	-	-	-	-	-	8.663	166.287	174.950
<b>Resumen:</b>											
Operaciones corrientes	237.208	304.014	538.939	657.168	1.298.334	4.026.511	566.626	990.943	957.304	978.958	10.556.005
Operaciones de capital	67.000	166.000	489.489	1.671.000	2.136.114	489.200	2.029.650	978.610	4.607.972	166.287	12.801.322
Total general gastos	304.208	470.014	1.028.428	2.328.168	3.434.448	4.515.711	2.596.276	1.969.553	5.565.276	1.145.245	23.357.327